

# MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**23556** *ORDEN de 21 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de Correos en las elecciones al Parlamento Vasco, convocadas por Decreto 227/1990, de 1 de septiembre.*

Ilustrísimos señores:

Por Decreto 227/1990, de 1 de septiembre, publicado en el «Boletín Oficial del País Vasco» número 176 ZK, del 3, el Presidente del Gobierno Vasco ha convocado elecciones al Parlamento Vasco, que se celebrarán el día 28 de octubre de 1990.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los servicios de Correos en las citadas elecciones, dispongo:

## I. ENVÍOS POSTALES DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

### 1. Tarifas aplicables

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos, federaciones inscritas en el Registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y las agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, les será de aplicación lo dispuesto en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, por la que se fijan tarifas postales especiales, y de 30 de abril de 1986, que dicta normas en relación con su franqueo y depósito.

### 2. Acondicionamiento de los envíos

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción «envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal tenga la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

### 3. Depósito de los envíos

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de mayo de 1986.

3.2 El depósito de los envíos de propaganda electoral se realizará en el período comprendido entre los días 1 al 19 de octubre, ambos inclusive.

### 4. Curso y entrega

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija se incluirán en sacos o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios se efectuará únicamente durante los días 12 al 26 de octubre próximos, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar, salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las oficinas de Correos a su Jefatura Provincial durante el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

## II. VOTO POR CORRESPONDENCIA

### 5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de

voto, o que no podrán personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el Censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente en cualquier oficina de Correos y Telégrafos y el funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, comprobando la coincidencia de las firmas. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

5.2 En los casos de enfermedad o incapacidad, previstos en el artículo 72, apartado c), de la Ley Orgánica 5/1985, la solicitud por medio de representante requerirá, si el interesado se halla en España, la presentación, junto con la solicitud, de poder notarial especial o autorización con la firma legitimada por Notario, al que se acompañará o incorporará, en su caso, bien un acta de notoriedad en la que se dé por probada la enfermedad o incapacidad del poderdante o autorizante que le impida la presentación personal de la solicitud, o bien un justificante médico acreditativo de estas circunstancias.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo Electoral correspondiente, se presentará, en unión de los documentos señalados en el apartado anterior, en cualquier oficina de Correos. El funcionario que reciba tal documentación comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

Cuando el enfermo o incapacitado se halle fuera de España y no esté inscrito en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, podrá formular la solicitud de voto por correspondencia por medio de otra persona, residente o no en territorio español, a cuyo favor haya otorgado el poder o la autorización, con intervención como fedatario del Cónsul de España o de Notario extranjero, cuya firma esté debidamente legalizada. En tal caso, el apoderado o autorizado presentará la solicitud en el Consulado Español o en una oficina de Correos de España, en la forma indicada en los párrafos anteriores.

5.3 Las oficinas de Correos y Telégrafos deberán atenerse a las siguientes normas:

a) El envío conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial se presentará en sobre abierto acompañado del resguardo de imposición. El empleado que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera de la solicitud y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica de la misma, que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el empleado hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en la solicitud como en la fotocopia o copia de la misma, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el empleado formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 23 de octubre de 1990, cinco días antes de realizarse la votación, pero se recomienda que la presentación en correos tenga lugar antes del día 18 de octubre para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contengan la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos. Estos envíos gozarán de franquicia total cuando circulen por el servicio anterior y se admitirán y cursarán como correspondencia certificada y urgente.

5.5 El sobre en modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta se presentará como correo certificado y urgente en cualquier oficina de Correos y Telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 27 de octubre de 1990, si bien se recomienda, como fecha máxima de presentación, la del día 23 de octubre anterior.

5.6 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.7 Las oficinas de destino, en este caso las de la Comunidad Autónoma del País Vasco, conservarán los sobres recibidos con carácter de certificado hasta el día 28 de octubre próximo, entregándolos en dicha fecha, a las nueve de la mañana, en las mesas electorales que correspondan, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno

de cuyos ejemplares se recogerá el «recibi» del Presidente de la mesa o de uno de los Vocales.

5.8 Durante todo el día 28 de octubre de 1990 se entregarán en las mesas electorales, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres certificados que no puedan ser entregados en las mesas electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta Electoral de la zona a los efectos procedentes.

#### 6. Envío del certificado de inscripción en el Censo Electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero

6.1 Las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral afectadas remitirán a los inscritos en el censo de residentes ausentes que vivan en el extranjero, un certificado de inscripción en el Censo Electoral.

El envío se realizará, con carácter certificado y urgente, hasta el 7 de octubre de 1990, trigésimo cuarto día posterior a la publicación de la convocatoria, en aquellas provincias en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos, y no más tarde del cuarentésimo segundo día, 15 de octubre de 1990, en las restantes.

6.2 Estos electores enviarán el sobre dirigido a la Junta Electoral correspondiente por correo certificado y urgente y no más tarde del día 27 de octubre de 1990, fecha anterior a la elección, siendo indispensable para la validez de estos votos que conste claramente en el sobre mencionado un matasellos u otra inscripción oficial de una oficina de Correos del Estado en cuestión, que certifique, de modo indubitable, el cumplimiento de este requisito temporal.

6.3 Las oficinas de Correos de la Comunidad Autónoma del País Vasco entregarán en la Junta Electoral respectiva, diariamente y hasta el 2 de noviembre de 1990, los sobres que reciban, y a las ocho de la mañana del día 3 de noviembre, fecha en que se realizará el escrutinio general, los sobres recibidos antes de dicha hora.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores se entregarán a la Junta Electoral correspondiente a los efectos procedentes.

6.4 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrán hacerse efectivos mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «port-payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la oficina del Censo se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán buena nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez terminado el periodo de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Administración Económica de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su posterior liquidación por el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales Provinciales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento Vasco.

#### 7. Entrega y registro de la documentación

7.1 Las oficinas de Correos y Telégrafos de la Comunidad Autónoma del País Vasco conservarán hasta el día 28 de octubre toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a su Presidente o a uno de los Vocales con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

7.2 El Servicio de Correos llevará un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

Las oficinas de Correos y Telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de voto recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, mesa electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las mesas electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

#### 8. Voto por correo del personal embarcado

8.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986.

8.2 El personal embarcado a que se hace referencia en el artículo 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1986 podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, conforme se establece en el artículo 2.º de la Orden citada, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

8.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

8.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque a la mesa electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y urgente y gozarán asimismo de franquicia total.

#### 9. Franquicia postal

9.1 Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la oficina del Censo Electoral o sus Delegaciones Provinciales.

#### 10. Normas complementarias

10.1 Los funcionarios de Correos y Telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de septiembre de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Secretario general de Comunicaciones e Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

**23557** ORDEN de 21 de septiembre de 1990 por la que se dictan normas de colaboración del servicio de Correos en el acto de la votación en el municipio de Mambias (Avila) y en cinco mesas electorales correspondientes a cuatro municipios de la provincia de Almería.

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto 1146/1990, de 21 de septiembre, se ha convocado el acto de votación para elecciones al Senado, en la mesa única del municipio de Mambias (Avila), que tendrá lugar el día 7 de octubre de 1990.

Del mismo modo, por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía 300/1990, de 2 de septiembre, se convoca, para el día 6 de octubre de 1990, el acto de la votación para las elecciones al Parlamento de Andalucía en cinco mesas electorales de la provincia de Almería, la A y B de la Sección Primera, Distrito Primero del municipio de Pulpi; la única mesa de la Sección Segunda, Distrito Segundo del municipio de Albox; la mesa B de la Sección Tercera, Distrito Primero de Vélez Rubio, y la mesa A de la Sección Primera, Distrito Tercero del municipio de Cuevas de Almanzora.

Los actos de votación citados se regirán, entre otras normas, por las Ordenes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 11 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 219, del 13) y de 21 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» número 123, del 23), en cuanto sea aplicable su contenido dada la especialidad de ambas consultas, lo que hace necesario señalar nuevos